



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 15.25 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 427/17** caratulado **"BARBIERI, Pablo G. Y FALCON, Jorge Gustavo. Integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes" s/ DE LUCÍA, Alfonso y DE LUCÍA, Nicolás - Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LAZZARI, los señores Conjueces doctores Osvaldo Enrique PISANI, Humberto Ariel PASTOR, Silvia Raquel PEDRETTA, Marisa Adriana EISAGUIRRE y Gonzalo GARCIA PEREZ COLMAN Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

C U E S T I O N



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. El 28 de diciembre de 2017, los señores Alfonso y Nicolás de Lucía (padre e hijo), con la asistencia letrada de la doctora María Valeria Onetto, formularon denuncia contra los doctores Pablo G. Barbieri y Jorge Gustavo Falcón -integrantes de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes- al considerar que ambos magistrados se encontraron incurso en el delito de prevaricato, en los términos del art. 269 del Código Penal (v. fs. 4/21 vta.).

Explicaron el contexto en el que tuvieron lugar los hechos a partir de una relación comercial existente entre Alfonso y José de Lucía (hermanos) que con posterioridad se disolvió, luego de sucesivos conflictos, lo que se documentó mediante acuerdos de división de bienes (v. fs. 4 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Relataron que Alfonso de Lucía inició varios procesos, debido a diferentes incumplimientos y actos disvaliosos de José de Lucía, tramitando todos ellos ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, no sólo por ser la jurisdicción expresamente determinada para la solución de los conflictos entre las partes, sino porque todas las empresas y actos comerciales vinculados se produjeron en esa jurisdicción.

Sostuvieron que la IPP 10155/08, registrada ante el Juzgado Correccional n° 3 con el n° J-7984 y ante la Cámara de Apelación y Garantías con el n° 617/09, fue iniciada por José de Lucía contra Miguel Ángel López, quien es el hermano de su mujer, por la administración de una explotación agropecuaria denominada "Cabaña Pihue" sita en el ámbito territorial de Quilmes y en la cual los suscriptos no tuvieron participación (v. fs. 6 vta.).

Señalaron que poco tiempo después de iniciada dicha causa, José de Lucía impulsó una denuncia en contra de los suscriptos, directamente en el mismo expediente donde tramitaba la otra que había hecho contra Miguel Ángel López, eludiendo el sorteo de la fiscalía de turno y evitando que con ello y con una alegada conexidad subjetiva que no era tal, se revisara la competencia territorial (v. fs. 7).

ES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hicieron un relato minucioso de las causas que tramitaron en la ciudad de Buenos Aires y en Quilmes, afirmando que la "selección" de la Justicia de este último Departamento Judicial, se debía -probablemente- al fracaso de las causas tramitadas en la primera de estas jurisdicciones (v. fs. cit.).

Alegaron que luego de una "...investigación penal preparatoria muy sinuosa, en la que el propio Ministerio Público impulsó la incompetencia territorial, la contienda de competencia determinó, con fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hasta tanto se determinara en la causa el domicilio social [...] donde se habían desarrollado los hechos, provisoriamente debía seguir interviniendo la Justicia de Quilmes" (fs. 7 y vta.).

Posteriormente, se planteó la cuestión de competencia territorial en el citado Departamento Judicial, manifestando los denunciantes que los hechos de esta presentación se verificaron a partir del dictado de la decisión de incompetencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 3 de Quilmes. Y que resuelta la cuestión se notificó al particular damnificado, quien pretendió recurrirla merced a un recurso de apelación extemporáneo que fue desestimado por el órgano de mérito.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ello motivó la interposición de una queja que, acogida favorablemente por la Cámara, originó el tratamiento de aquel recurso de apelación por parte de los magistrados aquí imputados, quienes le hicieron lugar revocando el pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional, y -por lo tanto- resolvieron que continuara en el trámite el aludido órgano (v. fs. 8 vta.).

Expusieron que ambas decisiones -tomadas con absoluto desapego por las constancias de la causa, por el derecho y por el principio lógico de razón suficiente- fueron las que originaron la presente denuncia fundada en el delito de prevaricato (art. 269, Cód. Penal).

Agregaron que los hechos tuvieron lugar luego de que la defensa de los denunciantes -en función de la anterior intervención de los magistrados acusados- planteara su falta de imparcialidad, toda vez que "...una de las secretarias de la Sala II de la Cámara de Garantías que interviene en ese proceso, es la hermana del representante del particular damnificado en aquel proceso, precisamente el letrado que interpusiera el recurso de manera extemporánea" (fs. 9).

Expusieron que la recusación planteada fue rechazada bajo el pretexto de que la funcionaria se excusó de intervenir en esta causa; y que el modo en cómo fue

ALBERTO GIMENEZ
Jefe Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resuelta la queja permitia mantener el cuestionamiento acerca de la falta de imparcialidad de los jueces (v. fs. 9 vta.).

Tildaron de falsas muchas de las afirmaciones contenidas en el fallo: entre ellas, que la cuestión de competencia fue previamente planteada por la defensa, confirmada por la Cámara y recurrida ante el Tribunal de Casación sin obtener razón. A entender de los denunciantes el tema no fue confirmado por la Alzada desde que ese tribunal lo que trató con anterioridad fue el rechazo de la competencia material y no territorial. Adujeron que, en este punto, los magistrados acusados cambiaron abruptamente el criterio sin justificación alguna (v. fs. 11), pues en el año 2013, el Juez Falcón reconoció que podría llevar razón al planteo de incompetencia territorial, y que en todo caso, era posible su replanteo por parte del peticionante. Y que el doctor Barbieri asumió este criterio como propio (v. fs. 11 vta.).

También afirmaron que era falso que el Tribunal de Casación haya revisado, ya que, por un lado, la impugnación casatoria se articuló contra la denegatoria de la competencia material; y por el otro, sólo se limitó a sostener la ausencia de impugnabilidad formal (v. fs. 12).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, consideraron que la decisión atacada hizo una referencia errónea a los términos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo la existencia de una conexidad y una imputación al señor Miguel López que no eran reales, desde que la misma Alzada fue la que desvinculó al nombrado de esos hechos. Aseveraron que "...la exposición de los fundamentos de la decisión de la Cámara de Garantías [...] preservó el mantenimiento 'a como dé lugar' de la competencia territorial de la justicia quilmeña" (fs. 12 vta.).

DES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, cuestionaron que la Cámara haya sostenido que el rechazo del recurso de apelación por extemporáneo implicaba un exceso formal frente a las consecuencias del desconocimiento de los argumentos que traía dicha impugnación (v. fs. 13), como así también que la otra parte haya justificado la presentación fuera de término por "la intempestiva interrupción del tránsito" cuando el domicilio del estudio jurídico del particular damnificado "...dista en tan solo diecinueve cuadras del domicilio del juzgado correccional" (fs. 14).

Alegaron que la interpretación acerca del beneficio irrogado al letrado, que interpuso fuera de término el recurso de queja, hermano de la colaboradora diaria de los magistrados que suscribieron la decisión, era



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

evidente (v. fs. 14 vta.). Y que ello se enfrentaba al plexo de normas y a toda la jurisprudencia en la materia (arts. 138, 139, 140, CPP). En este punto, indicaron que la Corte federal "...se ha expedido al respecto, en varias oportunidades, siendo que en todas ellas se ha destacado la naturaleza del plazo de gracia y la imposibilidad de su extensión justamente pues es ese plazo el que por sí mismo otorga una prórroga al carácter perentorio..." (fs. 15 vta.). Trajeron a colación fallos del cimero Tribunal nacional (v. fs. 16).

Expusieron que el exceso fue en casi media hora de las ya excesivas y prorrogadas cuatro horas del vencimiento del plazo de cinco días para la interposición del recurso de apelación y que los magistrados enjuiciados prescindieron dolosamente de aplicar con la finalidad de beneficiar al particular damnificado en perjuicio de los denunciantes (v. fs. 16 vta.).

Ya en lo que hace a la competencia territorial, también calificaron de falsos muchos de los argumentos de la decisión en crisis.

Relataron que la contienda de competencia se trabó entre la justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías en función de la territorialidad de los hechos. "Esa disputa fue dirimida



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PROVISORIAMENTE a favor de esta jurisdicción, con términos absolutamente claros" (fs. 17, la mayúscula en el original). Explicaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que al no encontrarse determinado el domicilio de la administración de la firma Hauser Trading S.A. ni el lugar donde se habrían perpetrado los actos presuntamente infieles, correspondía al magistrado provincial que previno y actuó (v. fs. cit.). Señalaron que esos elementos fueron agregados al legajo cuando se acompañaron las constancias obtenidas del INPI y el estatuto de la sociedad Hauser Trading S.A. de las que surgía el lugar de comisión de los hechos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De esta manera, entendieron que era falso que existieran otras cuestiones dirimientes para la determinación de la competencia territorial porque la Corte federal determinó que esa duda la zanjaba el domicilio de la aludida sociedad. Por ello, dijeron, que el domicilio no era desconocido porque la misma denuncia acompañó los contratos que tenían que ver con el supuesto fraude y la inscripción de las marcas; todo ello en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Agregaron que tampoco se tuvo en cuenta que el fiscal promovió la competencia territorial y que el propio particular damnificado prestó conformidad con la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración de incompetencia parcial en orden a los hechos por los que se pretendía elevar la causa a juicio en perjuicio de Alfonso y Nicolás de Lucía (v. fs. 17 vta.).

Concluyeron que, en definitiva, la cuestión de competencia territorial no fue "confirmada por la Cámara" ya que sólo se expidió por la competencia material. "El Dr. Falcón, que es uno de los magistrados que ahora dice que la cuestión ya fue tratada reconocieron en su anterior intervención al respecto que podía asistir razón al planteo de incompetencia territorial, PERO NO LA TRATARON. Su colega, el Dr. Barbieri hace propio un criterio que nunca fue adoptado en la causa. Agregaron que el criterio de la Corte Nacional se ve corroborado por los documentos agregados al expediente. Y para 'tranquilidad' de la parte, aclararon que el planteo ¡podía ser reeditado!" (fs. 18 y vta.).

En concreto, manifestaron que los jueces acusados dijeron haber tratado algo que no fue así, limitando su revisión para confirmar la intervención de la justicia de Quilmes elegida por el particular damnificado respecto del hecho por el que los denunciantes fueron imputados sin justificación ni validez en cuanto al territorio (v. fs. 18 vta.). Y que todo ello dejó traslucir la finalidad de acomodar los argumentos para beneficio del particular



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

damnificado y su asistencia letrada; es decir, un caso de palmaria arbitrariedad (v. fs. 19 vta.).

II. El 18 de junio de 2018, el doctor Barbieri se presentó espontáneamente haciendo saber que la denuncia efectuada en su contra tenía tres ejes centrales vinculados entre sí: la denuncia penal por prevaricato que realizaron los denunciantes; una supuesta parcialidad manifiesta de la Cámara que el nombrado integra y la denuncia por graves irregularidades. "Todas estas cuestiones estarían comprendidas en dos decisiones jurisdiccionales adoptadas en el proceso seguido a ellos por el delito de defraudación..." (fs. 90).

Señaló que los denunciantes traían argumentos y circunstancias que eran propias del objeto de la causa penal que se les seguía y que se hallaba en pleno trámite en el Juzgado en lo Correccional n° 3 de Quilmes.

En cuanto a la denuncia formulada contra el suscripto por el delito de prevaricato, indicó que la misma fue archivada dado que no había elementos para acreditar la materialidad ilícita del delito atribuido (v. fs. cit.).

Con relación a la supuesta parcialidad a partir de del vínculo existente entre una secretaria de Cámara y el abogado del particular damnificado (hermanos), explicó que nunca se desconoció dicho parentesco, por lo que se

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

emplearon los mecanismos procesales correspondientes y en el mes de febrero de 2017, se excusó de intervenir en el proceso (v. fs. 90 vta.).

Agregó que luego ellos fueron recusados, rechazándose tal pretensión y que ello fue confirmado por otra Sala de la Cámara al entender que los argumentos eran insustanciales e injustificada la petición.

Adjuntó copia de estas decisiones (v. fs. 92/96).

Por último, explicó que los desarrollos vinculados a la parcialidad manifiesta, irregularidades, el haber prevaricado, etc. -planteados tanto en la denuncia penal como en este proceso de enjuiciamiento, fueron llevados en el recurso de casación para que se revise aquella resolución por la que se lo denunció.

Aseguraron que nada de aquello de lo que se los acusó fue atendido por el Tribunal intermedio que sostuvo que la recurrente no exteriorizó con suficiencia cuestiones que ameritaban abrir la instancia; que no se estableció la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías invocadas; y que no aparecía desacertada la decisión de la Cámara de acuerdo a las constancias de la causa y la inveterada jurisprudencia de la Corte federal (v. fs. 91).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En definitiva, consideró que se disolvían las denuncias de falta de imparcialidad e irregularidades que realizaron Alfonso y Nicolás de Lucía junto con la abogada Onetto.

III. En lo que aquí interesa, cabe destacar que el pronunciamiento de la Jueza en lo Correccional declinó parcialmente la competencia para intervenir en las actuaciones en lo que refiere al hecho que atribuía a Alfonso de Lucía, Nicolás de Lucía, Mirta López y Miguel Ángel López la posible comisión del delito de administración fraudulenta en los términos del art. 173 inc. 7 del Código Penal, y -en consecuencia- remitió las actuaciones a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo titular se invitó a que, en caso de no compartir el criterio sustentado, dirimiera la cuestión de competencia ante el Superior Común (v. fs. 2/3 del incidente caratulado "López Miguel Ángel y otros s/ Recurso de queja").

Ello motivó la interposición de un recurso de apelación (v. fs. 1818/1820) -que fue ampliado (v. fs. 1821/1822)- y luego declarado extemporáneo.

Frente a lo resuelto, se dedujo recurso de queja (v. fs. 4/5 del incidente caratulado "López Miguel Ángel y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

otros s/ Recurso de queja"), el que fue acogido favorablemente por la Cámara de Apelación y Garantías (Sala Segunda) lo que llevó al examen del fondo de la apelación articulada.

"III.1. La decisión" que hizo lugar a la queja, señaló que, si bien era cierto que el recurso denegado que dio origen a la impugnación fue presentado por fuera del plazo de gracia, esa Cámara tenía dicho -en otras oportunidades- que no lo era menos que tal término fue excedido únicamente por unos minutos (veintiocho), los cuales resultaban coincidentes y atendibles con las explicaciones brindadas por la parte (v. fs. 9 del incidente caratulado "López Miguel Ángel y otros s/ Recurso de queja").

Agregó que el rechazo del recurso por extemporáneo "...implica un celo excesivo de rigor formal frente a las consecuencias del desconocimiento de los argumentos que trae la queja (orden público, economía procesal y desconocimiento de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), lo cual implicaría un gravamen de imposible reparación ulterior" (fs. cit.).

Sumó a ello que el Ministerio Público Fiscal, que llevó adelante la investigación desde el inicio de los distintos hechos, se manifestó a favor de mantener la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

competencia del a quo respecto de la totalidad de los hechos enrostrados a los encartados en la presente causa; remarcando -en ese sentido- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se había expedido al respecto en el incidente de competencia que corría por cuerda a la principal.

Así las cosas, concluyó que ponderando -por un lado- el incumplimiento (por minutos del horario) y -por el otro- (por competencia) y la presunta inobservancia de un fallo de nuestro más alto Tribunal nacional, correspondía inclinarse por verificar la ocurrencia de esas últimas y, en consecuencia, hacer lugar a la queja intentada (v. fs. 10).

III.2. En lo que hace a la procedencia del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada dijo que la "...declinatoria de competencia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento [...], que en la etapa de juicio puede plantearse siempre que no hubiese sido anteriormente planteada o fuere sobreviniente [...]. Ahora, en el caso, ello debe interpretarse armónicamente a la luz de dos disposiciones más del código. Por un lado con el artículo 37, que habilita a plantearla hasta antes de fijada la audiencia del debate (si no fue planteada con anterioridad, conf. art. 338 inc. 3 citado), y la otra lo que dispone el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

artículo 421 'in fine' del ritual, donde se establece que no pueden ser nuevamente planteadas -salvo nuevos hechos- cuestiones que fueron sometidas a la Cámara" (fs. 1853 vta.).

Afirmó que en autos la cuestión fue previamente planteada, resuelta, confirmada por la Cámara y recurrida ante el Tribunal de Casación sin obtener razón la defensa de los imputados (fs. 103/106 del incidente n° 63.966 y fs. 1127/1174 de estos obrados, entre otras); por lo cual -entendió- que aquella decisión debió ser respetada o, en su caso, alegarse nuevas circunstancias sobrevinientes que ameritaran apartarse de lo ya decidido. "Además, como señala la propia parte que insiste con la cuestión de competencia, debe destacarse que, en su momento, aquella fue desistida expresamente [...]" (fs. cit.).

Con relación a la decisión adoptada en el caso por la Corte federal, que sustentó tanto el pedido como la declinatoria de la magistrada de la instancia, realizó algunas consideraciones. Señaló que la misma fue adoptada (hacia cinco años) por remisión a los argumentos del procurador fiscal, y allí, si bien era cierto que se indicaba que debía continuar la competencia provincial por no encontrarse determinado el domicilio de la firma Hauser Trading, ello no fue el único argumento, por lo que aquél



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dictamen fue considerado en forma parcial. "Cabe hacer notar que el representante del Ministerio Público Nacional, en su dictamen, agregó otras situaciones que sustentaron la opinión en favor de la justicia provincial y que no fueron tenidas en cuenta en la resolución recurrida. En primer lugar, que se desconocía el lugar donde se habrían llevado a cabo los actos infieles, situación que puede decirse continúa hasta la fecha. Y, concatenado con ello, dos cuestiones íntimamente vinculadas. Por un lado, la prevención de la justicia provincial; y, por el otro, que en esta jurisdicción y en esta misma causa, se encuentran adjuntos y también esperando juicio, otros hechos vinculados con la administración que ejercía Miguel Ángel López, en otras empresas del denunciante, lo cual también aconsejaba por conexidad la continuación en esta sede" (fs. 1854).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Expuso que tales circunstancias permanecían aún vigentes y ponderó -además- otras razones que no podían ser pasadas por alto. "Esto es, que esta misma Cámara confirmó el pase a juicio del proceso hace cuatro años [...]. No obstante, aún hoy, ni siquiera se ha logrado disponer su fecha de debate, por lo cual comenzar una nueva disputa de competencia territorial (con los consabidos tiempos que irrogan) y que no hará más que retomar el expediente por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prevención y conexidad con otros hechos vinculados a las mismas partes involucradas que en la presente, importaría no solo decidir en contra de la economía procesal, sino también en desmedro de la concentración de la prueba, conexidad de los procesos y el plazo razonable teniendo en cuenta que la presente causa lleva casi diez años de trámite y aún no posee -más allá del pase a juicio- una decisión de mérito sobre el fondo de las cuestiones ventiladas" (fs. 1854 cit.).

IV. Preliminarmente, corresponde destacar que el día 7 de junio de 2018 se dispuso el cierre y archivo de las actuaciones en orden al doctor Jorge Gustavo Falcón en razón de que el Poder Ejecutivo provincial aceptó la renuncia presentada por el nombrado (art. 59 bis inc. "b" de la ley 13.661, t.o. según ley 14.441).

V. Ahora bien, adelantamos que -conforme lo que se expondrá a continuación- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

Las quejas traídas a conocimiento de este Cuerpo tienen como fuente la disconformidad del denunciante con las decisiones de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías que admite la queja y hace lugar al recurso de apelación revocando la decisión del Juzgado en lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Correccional en cuanto declinó parcialmente su competencia en relación a uno de los hechos (administración fraudulenta -art. 173 inc. 7 del Código Penal- reprochada a Alfonso de Lucía, Nicolás de Lucía, Mirta López y Miguel Ángel López) y remitió las actuaciones a la justicia de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, el resolutorio impugnado resuelve que la justicia que entenderá en el caso es la del Departamento Judicial Quilmes.

V.1. La crítica dirigida contra la decisión que hace lugar a la queja no prospera.

Por un lado, los desarrollos efectuados por los denunciantes refieren a cuestiones de neto corte procesal (SCBA, causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013; P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e.o.) vinculadas al cómputo de los plazos para la interposición -en este caso- del recurso de apelación.

Ello sin tener en cuenta los fundamentos dados por la Cámara para decidir hacer lugar a la queja en cuanto

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a que desestimar el remedio -por haber sido presentado veintiocho minutos más tarde del plazo de gracia previsto por el Código Procesal Penal- llevaría a desconocer los planteos allí formulados.

Cabe destacar que lo así resuelto es coincidente con la inveterada doctrina de la Corte Federal que -ya en precedente "Colalillo", sent. de 18-IX-1957 (Fallos 238:550)-, y mediante el empleo de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias por excesivo rigor formal estableció que el proceso "...no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte". Y que en la búsqueda de esa verdad, la sentencia no puede limitarse a "...comprobar la extemporaneidad de su presentación".

De este modo, los planteos de la parte no logran demostrar que el temperamento adoptado por la Cámara fuera erróneo o tendiente a favorecer al particular damnificado, tal como lo afirman los denunciantes en su escrito.

V.2. Los cuestionamientos dirigidos al fallo que hace lugar a la apelación tampoco pueden ser atendidos.

Sus alegaciones -además de desatender las razones dadas por los señores magistrados- no trascienden de una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

esquemática oposición al criterio sustentado por el Tribunal de Alzada, sin evidenciar la arbitrariedad que aducen (conf. art. 18, Const. nac.).

Viene al caso recordar que la Corte Suprema tiene dicho que para que proceda la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, pues no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN, Fallos, 250:348). Y ello no se aprecia en el caso.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De la lectura del fallo reseñado previamente, surge la justificación de la cual deriva la resolución final, sin que los denunciante consigan evidenciar aquello que pretenden en su presentación. Entre otras cosas, que los magistrados acusados, cuya secretaria era la hermana del letrado que patrocinaba al particular damnificado, haya influido en la solución de caso, desde que la propia parte alude a que los Camaristas enjuiciados sostuvieron que la citada funcionaria se excusó de intervenir en la causa, poniendo en tela de juicio esa decisión, sin nada que justifique lo que ellos mismos están denunciando. Ello se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ve corroborado con las copias presentadas por el doctor Barbieri a fs. 92/96.

Asimismo, puede observarse que las críticas planteadas atacan parcialmente el fallo en crisis, pues la totalidad de los argumentos en los que la Cámara sustentó la decisión no fueron siquiera mencionados y menos aún controvertidos; a saber, el plazo que llevaba hasta el momento el trámite de la causa (más de diez años), en tanto fue elevada a juicio hacía cuatro años sin tener una fecha de debate oral, por lo que comenzar con una nueva contienda de competencia importaba decidir en contra del principio de economía procesal, concentración de la prueba, conexidad de los procesos (ya que existían otras causas abiertas en la justicia provincial vinculadas con hechos referente a la administración de Miguel Ángel López) y plazo razonable. Con relación a ello, la parte nada manifestó

VI. Por los fundamentos hasta aquí expuestos, los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches al señor Juez integrante de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes aquí denunciado quedan enmarcados en la esfera jurisdiccional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Coadyuva lo expuesto que la decisión en crisis dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal con fecha 10 de mayo de 2018, al rechazar el recurso de la especialidad interpuesto (v. fs. 97/101 vta.).

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Jurado considera que en las actuaciones que dieron origen a este proceso se desarrollaron una serie de irregularidades que si bien no revisten la gravedad suficiente para declarar -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en esta instancia- la competencia de este Cuerpo, dan lugar a la remisión de copia de los actuados a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires conforme lo previsto en el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661, para que en el marco de sus atribuciones de superintendencia sea evaluado en el ámbito disciplinario.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en relación a la actuación de doctor Pablo G. Barbieri no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Remitir copia de los presentes actuados a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

16²⁰ Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Eduardo Nestor de Lazzari
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ulises Alberto Gimenez
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires